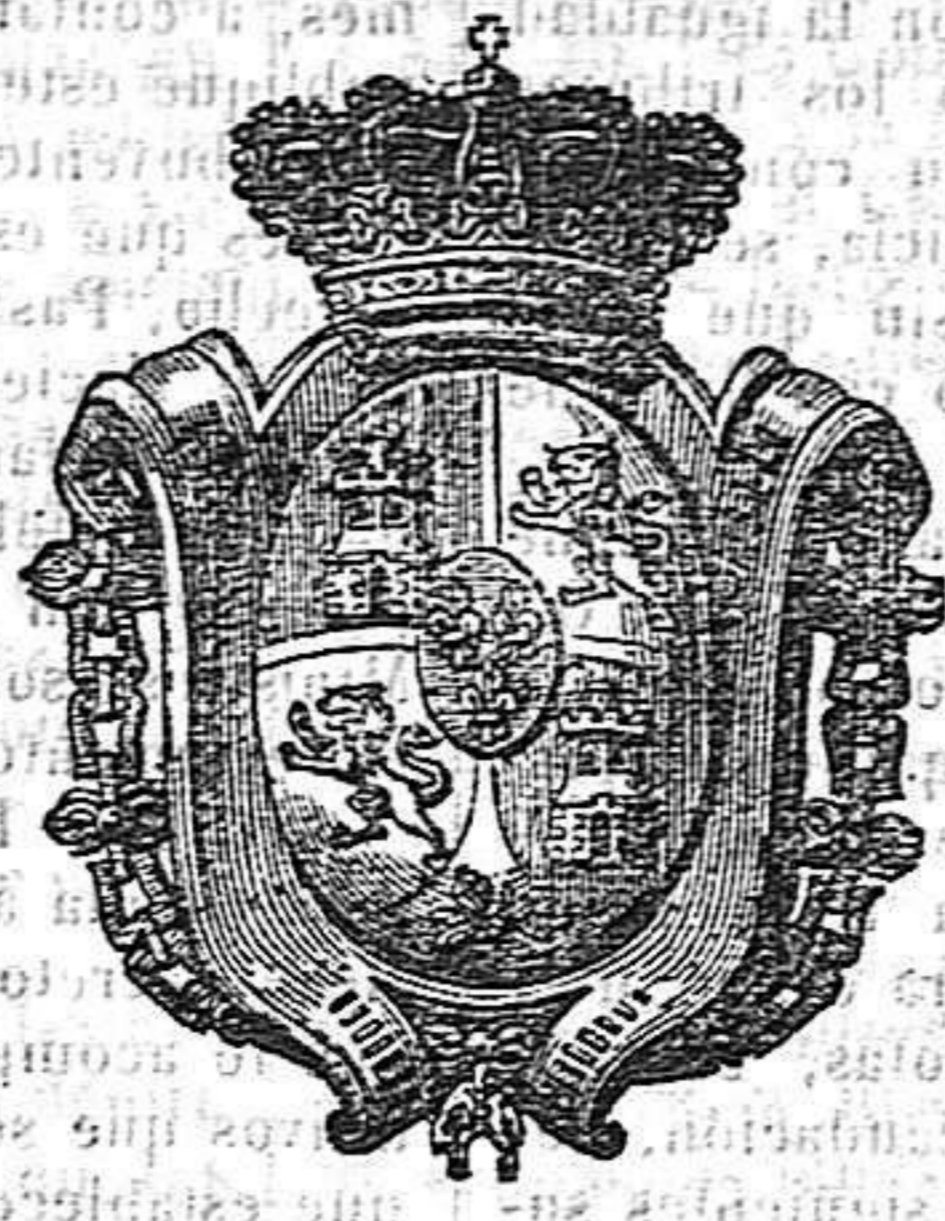


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Noviembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Duisburg (Alemania), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10.ª y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Duisburg, cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Duisburg, serán desde luego admitidas á libre plática, cuando lleguen con patente limpia visada por Consúl español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10.ª y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección, sea cual fuere la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Altona (Alemania), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10.ª y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Altona que hayan salido después del 25 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Altona, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Consúl español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10.ª y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hayan permanecido en Altona durante la epidemia y salgan después del día 15 de Diciembre próximo, no estando comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direccio-

nes de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 11 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente de pensión promovido por Doña Robustiana de Cos, viuda de D. Casto Toraya, Relator que fué de la Audiencia de Valladolid, dicha Sección le emite con fecha 27 de Septiembre próximo pasado en los términos siguientes: «Excmo. Sr.: Con fecha 9 de Julio último ha remitido V. E. á informe de esta Sección el expediente promovido por Doña Robustiana de Cos solicitando pensión de Montepío.

Resulta de antecedentes que Doña Robustiana de Cos y Santillana acudió á la Junta de Clases pasivas en instancia de 10 de Marzo del corriente año solicitando la pensión del Montepío que la correspondiera como viuda de D. Casto Toraya, Relator Secretario que fué de la Audiencia de Valladolid, cuya pretensión desestimó la Junta en 11 de Mayo siguiente, declarándola sin derecho á pensión, por estimar que los destinos de Relator y Secretario de Sala desempeñados por su causante no tienen incorporación á ninguno de los reglamentos de Montepío.

La interesada recurrió en alzada ante V. E. contra el citado acuerdo, habiendo informado el Negociado de Secretaría que procede confirmarlo, y la Dirección general de lo Contencioso, por el contrario, que debe revocarse y reconocer á Doña Robustiana Cos el derecho á la pensión de Montepío de Ministerios y Tribunales de 1.250 pesetas.

Poco ha de añadir la Sección al dictamen de la Subsecretaría, con el que está conforme.

No desconoce la Sección que la ju-

risprudencia establecida en casos análogos no es muy uniforme, y esa diversidad de criterios es precisamente la que ha motivado el diferente parecer que en este expediente han emitido el Negociado de la Subsecretaría y la Dirección general de lo Contencioso.

Pero la Sección, atemperándose al texto de las disposiciones legales vigentes, que son las reseñadas por aquel Negociado en su nota de 23 de Junio último, y prescindiendo como es forzoso de las resoluciones recaídas en casos análogos, porque al paso que unas reconocen derechos pasivos á las viudas y huérfanos de Relatores, otras se los niegan, opina que procede confirmar el acuerdo apelado, y publicar con carácter general la disposición que se dicte.

El art. 14 de la ley de 25 de Julio de 1855, el 11 de la de 15 de Julio de 1865 y el 6.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, requieren para el disfrute de haber pasivo, tanto de Montepío como del Tesoro, que el causante haya prestado servicio en destino de planta con sueldo señalado en presupuestos generales del Estado, y los Relatores y Secretarios de Audiencia no perciben sueldo alguno del presupuesto, sino que están retribuidos con derechos de arancel que satisfacen los litigantes.

Por otra parte, lo mismo el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867, que asimiló á los Relatores á Jueces de primera instancia de término, que el de 7 de Enero de 1884, que los declaró asimilados á Magistrados de Audiencia de lo criminal, fueron dictados por el Ministerio de Gracia y Justicia, y no pueden producir efecto para el reconocimiento de haber pasivo, porque las disposiciones de este ramo de la Administración corren á cargo del Ministerio de Hacienda, con la sola excepción de los militares y marinos, y porque dichas asimilaciones sólo dan capacidad á los asimilados para obtener los cargos á que se les asimila; pero sin haber sido nombrados Magistrados los Relatores no tienen los derechos, ni las obligaciones, ni las responsabilidades de éstos; y por último, no existe ley alguna que declare á los Relatores incorporados á Montepío.

Por estas razones, la Sección opina que procede resolver este expediente como propone el Negociado de Secre-

taría en su nota de 23 de Junio último, confirmando el acuerdo apelado por Doña Robustiana de Cos, dando á la disposición carácter general y publicándola en la *Gaceta de Madrid*.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo asimismo que esta resolución forme jurisprudencia en todos los casos que ocurran de idéntica naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos que correspondan, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1892.—Concha.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3874

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Circular

La *Gaceta de Madrid* núm. 332, correspondiente al día 27 del presente mes, publica el reglamento y tarifas para la administración y cobranza de la contribución industrial, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 22 del mismo, y con el fin de que tenga mayor publicidad ha acordado esta Delegación se inserte á continuación en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 30 de Noviembre de 1892.  
—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dispuesto por el art. 6.º de la ley de 30 de Junio último que el Gobierno procediera á revisar el reglamento y tarifas de la Contribución industrial, se ha ocupado el Ministro que suscribe en llevar á cabo este trabajo, y para cumplir en todas sus partes el precepto de la ley, ha redactado el proyecto de reglamento que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Al hacer la revisión del reglamento y tarifas á que se refiere el párrafo primero del citado art. 6.º, se ha procurado, más bien que modificar esencialmente las cuotas asignadas á las respectivas industrias, introducir clasificaciones que conduzcan á que el impuesto pese con la proporcionalidad más equitativa posible sobre los contribuyentes, ya que no sea fácil apreciar con completa exactitud las utilidades de cada uno.

Aunque aparezca á primera vista algún aumento, comparando las cuotas que ahora se fijan con las de las tarifas actuales, es necesario advertir que se engloba y comprende en las nuevas el importe del impuesto sobre la sal, según está prevenido por la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 9 de Julio del mismo año, y ese aumento se viene cobrando en la actualidad sin el menor inconveniente.

La necesidad de estudiar detenidamente toda reforma que afecte á la contribución industrial, no la ha desconocido el Ministro que suscribe. Por eso ha cuidado de inspirar sus actos en consideraciones de la más exquisita prudencia, pues á la vez que tiene el deber de sostener los recursos del Tesoro, no olvida que las varias y numerosas industrias sujetas á

la contribución de que se trata, y la multitud de individuos que la pagan, hacen indispensable encaminar la acción de la Administración á lograr que todos contribuyan con la igualdad apetecible, pues cuando los tributos se reparten y distribuyen con verdadera y proporcional justicia, se pagan con más regularidad y sin que nadie pueda creerse favorecido con daño de los demás.

Aparte de lo ya indicado, conviene fijar la atención en cuanto el art. 6.º de la ley de Presupuestos dispone, y desde luego se observa que en el primero de sus párrafos se encarga únicamente al Gobierno la revisión del reglamento y tarifas para evitar desproporciones en las cuotas, corregir abusos y asegurar la recaudación, declarando en los párrafos siguientes sujetos á la tributación ciertos actos que hasta el presente no contribuían ó se gravan en distinta forma:

Siendo tal el espíritu y la letra del artículo, es evidente que en todo cuanto se refiere determinadamente á los actos que por vez primera han de tributar, y la cantidad en que han de hacerlo, debe ser el impuesto exigible desde luego, en cumplimiento estricto de la ley. En cuanto se relaciona á la reforma de las tarifas y del reglamento, sobre convenir que en asuntos que tantos intereses afectan se procure que las medidas que se adopten sean tan acertadas como justas, es notorio que, sin perturbar ó paralizar extraordinariamente la recaudación, no era conveniente ni fácil llevar á efecto desde el momento las alteraciones y modificaciones de las tarifas. Para obrar en otro sentido hubiera sido necesario prescindir de las matriculas ya formadas antes del 30 de Junio, y entrar en una serie de operaciones y de trámites por todo extremo dilatatorios.

Conviene, por tanto, que estas modificaciones se estudien con todo detenimiento, porque sobre no lastimarse así interés alguno, se obtiene la ventaja de que el reglamento y tarifas, que se publican con carácter provisional, sean examinados por las clases interesadas y por el alto Cuerpo consultivo del Estado, logrando de este modo que al ser aplicado en todas sus partes esté más perfeccionado y cuente con una aprobación definitiva que le dará en todo caso más estabilidad y firmeza.

Fundado en estas consideraciones, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid 22 de Noviembre de 1892.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter provisional, el reglamento y tarifas de la Contribución industrial formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último.

Art. 2.º Las cuotas asignadas á las industrias determinadas expresamente en los párrafos segundo, tercero y quinto del citado artículo de la ley de Presupuestos, se exigirán, á contar desde 1.º de Julio próximo pasado, en que con arreglo á dicha ley han sido autorizadas las modificaciones introducidas en las tarifas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del referido art. 6.º, se tendrán en cuenta al formar las matriculas para el año

próximo de 1893-94, en que serán exigibles las cuotas, con arreglo á dichas tarifas.

Art. 3.º Durante el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique este Real decreto, podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho. Pasado este plazo, el Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta dichas reclamaciones, y oyendo el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con acuerdo del Consejo de Ministros, someterá á Mi aprobación el reglamento y tarifas definitivas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, así de este Real decreto y reglamento y tarifas, que lo acompañan, como de los definitivos que se dicten con arreglo á lo que establece el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

## REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio.

### CAPITULO PRIMERO

*Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma.*

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hallense ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamiento, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2,

3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas autorizado por la ley ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 4 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, como indemnización de los gastos que les ocasiona la formación de matriculas y demás servicios que se les encomienden: el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo del 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de estas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó de tranvías, que no sean urbanos; Bancos y Sociedades que tienen sucursales; las comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 126 y 129 de la tarifa 2.ª, tratantes en gaudos, y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán con el 16 por 100 para gastos municipales, pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre; como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó al año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devenga tan solo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, además de las cuotas corrientes, las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, quienes, para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 12 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la agregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamen-

te por los agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquélla por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residan habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Art. 15. Cuando por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se altere la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía

de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 16. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

### CAPITULO II

#### Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas

Art. 17. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 18. Si un industrial renne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Art. 19. El que á la vez ejerza en el mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el artículo 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en un mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma preceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se considerarán locales

separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se considerarán como vendedores al por mayor:

1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que sin dicha condición se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la marina mercante y de guerra.

3.º Los que sin estar ya comprendidos en alguno de los casos anteriores realizan habitualmente las ventas de frutos, géneros y efectos en partidas desde 30 kilogramos arriba en los de peso, de 30 litros en los líquidos, desde una pieza en adelante en los de medida y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto ó cuento.

4.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros puntos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Se consideran como vendedores al por menor ó en detalle los que expenden las mercancías según la demanda del consumidor particular, pero sin llegar nunca á los tipos mínimos expresados antes.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores al por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribución correspondiente á los Baucos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos ordinarios é indispensables para la explotación del negocio á que los mismos se dediquen; los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados de pago por disposiciones legales.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondos de reserva, de imprevistos y otros semejantes, las imprevistas en nueva adquisición de

material, el importe de la contribución industrial, amortización de mobiliario, gastos de instalación y otros semejantes. Unicamente será computada á dichas Sociedades, como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus utilidades, la contribución territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiere.

El 6 por 100 de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el Recaudador, ó en su caso la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudación.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epigrafe núm. 6 de la tarifa 2.<sup>a</sup> se dedique á cualquiera ramo de fabricación ó á industria expresamente determinada en las tarifas que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribución industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.<sup>a</sup> están obligados á presentar en la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que aquella oficina estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán también certificación en que se inserten íntegros los acuerdos de la Sociedad, relativos al destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetas por otro concepto á la contribución industrial, están obligados á presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificación expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que cometen ocultación ó defraudación.

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponda al respecto del 3 por 100 ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribución que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el

núm. 2 de la tarifa 2.<sup>a</sup> están también obligados á presentar á la Administración al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades habrán de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo perciban sus comisionados ó representantes en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de las de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 1.<sup>o</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup>, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tiene la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la 2.<sup>a</sup> de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudación los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epigrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato, la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado, y la Ad-

ministración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Recaudación el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.<sup>o</sup> De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en el se mencionan, interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la Recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.<sup>o</sup> De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la Recaudación, ó por certificado de la Administración respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

(Se continuará)

Núm. 3869

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

El día 13 del corriente, á las doce de la mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales y bajo mi presidencia la subasta por pujas á la llana para la venta de los estiércoles y basuras recogidos por cuenta del Ayuntamiento de esta capital, que existen depositados en el sitio conocido por «Era del Deume», en este término municipal.

Servirá de tipo para hacer proposiciones la cantidad de 2.664 pesetas, y los licitadores deberán consignar previamente como depósito provisional 133.20 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del expresado tipo.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal

á disposición de las personas á quienes pueda interesar su examen.

Tarragona 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1892.

—Conrado Soler

Núm. 3843

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Creixell

En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 13 de Enero último, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados, en providencia de este día he dispuesto anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que no grava la 1.<sup>a</sup> tarifa del impuesto de consumos en este término municipal, durante el año económico de 1892 á 93, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.808.44 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

Habiéndose de proceder por esta Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria de este término municipal, cuya rectificación habrá de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1893-94, se señala el plazo de treinta días para que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas, acompañando los correspondientes títulos inscriptos que acreditan las relaciones de dominio.

Creixell 30 de Noviembre de 1892.

—El Alcalde, Jaime Ferré.

Núm. 3867

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

El día 9 del próximo mes de Diciembre darán principio en esta capital los ejercicios de oposición á mejora de sueldo de escuelas públicas de niñas.

Lo que por disposición del Excelentísimo Sr. Rector, se hace público para conocimiento de las Sras. Maestras que tienen solicitado legalizar su situación.

Barcelona 29 de Noviembre de 1892.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Imp. de la Vinda y Herederos de J. A. Nel-lo

EL JOVEN  
D. FRANCISCO MIRALDA Y NEL-LO  
Ha fallecido hoy á las tres de la tarde.  
HABIENDO RECIBIDO LOS SANTOS SACRAMENTOS  
(Q. E. G. E.)  
Su afligido padre, hermanos, abuela, hermana política, tíos, primos y demás parientes, al participar á sus numerosos amigos y conocidos tan sensible pérdida, les ruegan le tengan presente en sus oraciones.  
Tarragona 2 de Diciembre de 1892.